

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

**DR. PEDRO ORTEGA ANDRADE; DR. RICHART GAIBOR GAIBOR; y, DR. HENRY MORAN MORAN**, dentro del proceso constitucional **CASO: No.2244-21-EP**, que por **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, sigue **VICTOR MANUEL CUENCA**, ante usted respetuosamente decimos y solicitamos:

Por cuanto no poseemos el proceso físico, ya que el original se encuentra en la Corte Constitucional, lo que impide ejercer nuestro Legítimo Derecho a la defensa y demás derechos Constitucionales colaterales, desde ya alegamos indefensión. Sin embargo, con todo el respeto que ustedes se merecen, por ser el Máximo Organismo de Justicia Constitucional, con la escasa información que aparece en el Sistema de Consulta de Causas de la Función Judicial (eSatje), presentamos nuestro informe fundamentado en derecho. Por lo que las expresiones que se expondrán a continuación, solo se refieren a nuestra defensa.

También es necesario tener en consideración, que recién el día de ayer 5 de enero del 2022, el ayudante judicial, Ab. Omar Jiménez, quien se encuentra en Teletrabajo por tener exposición familiar al COVID19, así como la Ab. Sandra Álvarez Barragán, Secretaria de la Sala, quien también se encuentra en la modalidad de Teletrabajo, por teléfono nos ha informado el requerimiento de ustedes; y, en consideración a que recién el día de ayer 5 de enero del 2022 fuimos notificados vía telefónica por el ayudante judicial Omar Jiménez, inmediatamente presentamos el informe. El 06 de enero del 2022, no se pudo cargar en la plataforma de la Corte Constitucional, por lo que se procede el día de hoy a tratar de subir el presente informe en la plataforma que ha sido indicada, para la contestación.-

El accionante (procesado) alega que se vulneró su derecho al debido proceso, porque nunca se le notificó a su defensa técnica con la convocatoria de la audiencia para fundamentar el recurso de apelación.

De acuerdo a la información que aparece en el sistema eSatje de Consultas de Causas de la Función Judicial, se encuentra que el 5 de febrero del 2021, a las 13h18, se convocó a los sujetos procesales para el 12 de marzo del 2021 a las 11h30, a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Cuenca. En esta misma providencia se hace conocer a los sujetos procesales que deben procurar lo siguiente:

*“...se debe procurar conectarse a la plataforma zoom quince minutos antes de la audiencia señalada y tomaren contacto con la secretaria de la Sala que administra la plataforma...”*.-

Es decir, la Sala Tutelando los derechos de los sujetos procesales, hizo hincapié que los sujetos procesales debían conectarse varios minutos antes de la diligencia señalada y además que con esa antelación debían de tomar contacto con la secretaria de la Sala, para efecto de registro de asistencia, verificación de correos y casilleros, autorizaciones, verificaciones de audios, asuntos de conectividad, entre otros menesteres previo a la instalación de la audiencia, en procura de garantizar los derechos de las partes.

También en la citada providencia se hizo conocer que con la finalidad de Garantizar el Principio a la contradicción se continúe contado con la defensoría pública y para el efecto se dispuso:

*“...sígase notificando en el casillero y correo electrónico que tiene señalada en esta Sala...”*.-

Con lo que se determina que esta Sala si Tutelo el derecho a recurrir del procesado y su defensor, para que este pueda ser escuchado en la audiencia que fue señalaba con la debida anticipación y Tuteló los derechos fundamentales del procesado y de los demás sujetos procesales. Se garantizó la defensa incluso haciendo extensiva la convocatoria a la defensoría pública.-

Además, en la misma providencia se agrega el escrito presentado por la abogada Ana Moran Salvatierra de fecha 2 de febrero del 2021 haciendo conocer que ha dejado de patrocinar la presente causa, por lo que se dotó al procesado de la defensoría pública, para que se garantice la protección, la defensa y el debido proceso del ciudadano procesado.

En la diligencia de la notificación realizada el 8 de febrero del 2021, la secretaria de la Sala abogada Sandra Mercedes Álvarez Barragán, notifico la providencia que antecede a las casillas y correos electrónicos señalado por el procesado y que han sido registrados por dichos funcionarios en el sistema Satje de la Función Judicial. De acuerdo con la larga lista de casilleros y correos electrónicos señalados por el accionante (procesado) consta que se notificó a todos sus abogados defensores incluido a varios defensores públicos como se encontraba ordenado, así

como sus abogados particulares, fiscalía, coordinación de audiencia, etc. Con lo que se puede establecer que la actuario de la Sala sí notificó la convocatoria de la audiencia de apelación en los correos que se encontraba ingresado por ella y el ayudante judicial, dando fe pública que la notificación si se realizó.

Con lo que objetivamente se establece que el accionante (procesado) si conoció a través de la defensa técnica de la convocatoria de la audiencia para fundamentar el recurso de apelación y si tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas y argumentos presentados en su contra y lo relacionado a su inocencia.

En el numeral **12** de los considerandos del auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de fecha 20 de diciembre del 2021, se ha mencionado que:

*“12. El 12 de marzo de 2021 se instaló la audiencia, la secretaria relatora sentó razón de que se conectaron los jueces provinciales, el agente fiscal, la acusadora particular, el recurrente y que al no presentarse “la defensa del procesado recurrente”, los jueces declararon el abandono del recurso de apelación”.*

Sin embargo, la aseveración de la Sala de Admisión no es la correcta, porque el 12 de marzo del 2021 la abogada Sandra Mercedes Álvarez Barragán, secretaria de la Sala, sentó dos razones.

En la primera razón de fecha 12 de marzo del 2021, a las 15h08, la secretaria expreso lo siguiente:

*“Razón: En mi calidad de secretaria y para los fines de ley, hago conocer que la audiencia señalada para el día de hoy, vía telemática. A la plataforma ZOOM se conectaron los señores Jueces Dr. Pedro Ortega Andrade, Juez Ponente, Dr. Richard Gaibor Gaibor, Juez Provincial y Dr. Henry Moran Moran, Juez Provincial en virtud del sorteo electrónico por la ausencia temporal del Dr. Johann Marfetan Medina Juez Provincial, el abogado Franklin Torres Ronquillo, en su calidad de Fiscal, el abogado Nelson Chiriguaya Freire en representación de la víctima Digna Consuelo Monroy García. No se conectó la defensa del procesado recurrente Víctor Manuel Correa, así como tampoco presento escritos solicitando se difiera la audiencia, por tanto, los señores Jueces declararon el abandono del recurso de apelación interpuesto por el procesado VICTOR MANUEL CUENCA. Guayaquil, 12 de marzo del 2021”.* –

En la segunda razón de fecha 12 de marzo del 2021, a las 16h35, la secretaria expreso lo siguiente:

*“Razón: En mi calidad de secretaria y para los fines de ley, hago conocer que aclaro la razón que antecede, en el sentido que el apellido correcto del procesado recurrente es VICTOR MANUEL CUENCA, y no Correa como involuntariamente digite en la razón que antecede. Si otro particular”.*

Es decir, en estas dos últimas razones que consta en el sistema eSAJTE de consultas causas de la Función Judicial, (que hemos tenido que recurrir porque no tenemos el proceso físico para poder responder y ejercitar a cabalidad nuestro derecho a la defensa), de conformidad con el art.147 del Código Orgánico de la Función Judicial, tienen la validez de eficacia de los documentos electrónicos, por lo tanto, al ser la única información que contamos, se determina que, si estuvieron presentes el día 12 de marzo del 2021, señalado para que se lleve a efecto la audiencia de apelación, vía telemática: los Jueces de la Sala, la Fiscalía General del Estado, el defensor de la víctima y bien claro se hace constar que: *“no se conectó la defensa del recurrente así como tampoco presento escritos solicitando se difiera la audiencia, por lo que se declaró el abandono del recurso de apelación”.*-

En consecuencia, de forma objetiva se concluye que la aseveración que consta en el numeral **12** de los considerandos del auto de admisión, de fecha 20 de diciembre del 2021, de la Sala de la Corte Constitucional, no es el que corresponde, ya que de forma equivocada se hace constar que el recurrente estuvo presente y que, al no presentarse la defensa del procesado recurrente, los jueces declararon el abandono del recurso de apelación. Cuando lo correcto, tal como se ha establecido, es que el recurrente no se presentó a la audiencia, ni su abogado defensor. Por tales consideraciones se declaró el abandono del recurso de apelación.-

Consta que el 15 de marzo del 2021, a las 10h59, en virtud de las dos razones sentadas por la abogada Sandra Mercedes Álvarez Barragán, la Sala Especializa Penal, dando cumplimiento con lo establecido en el art.652,

numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala expidió por escrito, el abandono del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano procesado. –

En la diligencia de la notificación realizada el 22 de marzo del 2021, la secretaria de la Sala, abogada Paola Sánchez Tejada, notificó la providencia que antecede en las casillas y correos electrónicos señalado por el procesado y que han sido registrados por dichos funcionarios en el sistema Satje de la Función Judicial. De acuerdo con la larga lista de casilleros y correos electrónicos señalados por el accionante (procesado) consta que se notificó a todos sus abogados defensores incluido a varios defensores públicos como se encontraba ordenado, así como sus abogados particulares, fiscalía, coordinación de audiencia, etc. Con lo que se puede establecer que la actuario de la Sala sí notificó la convocatoria de la audiencia de apelación en los correos que fueron ingresados por ellos, dando fe pública que la notificación si se realizó.

Con lo que objetivamente y de acuerdo a la información y fe pública de la secretaria de la Sala se establece que el accionante (procesado) a través de la defensa técnica, también conoció la Notificación de la declaración de Abandono. -

Consta que el accionante (procesado) el lunes 29 de marzo del 2021, interpone el recurso de casación en contra del auto dictado por la Sala el 22 de marzo del 2021.

Consta que el 15 de abril del 2021, a las 07h57 la Sala niega el recurso de casación expresando lo siguiente:

*“...VISTOS: Continuando con la causa No. 09281-2017-04122, se dispone agregar a los autos el recurso de casación presentado por parte de VICTOR MANUEL CUENCA, y con relación al mismo se considera lo siguiente: I. Con fecha 15 de marzo del 2021 a las 10H59 minutos, esta Sala resolvió declarar el abandono del recurso de apelación propuesto por el recurrente VICTOR MANUEL CUENCA. II. Con fecha 29 de marzo del 2021 a las 12H40 minutos, sobre este auto definitivo se presenta recurso de casación. III. La presente causa, inicio y se sustancio con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. IV. El Art. Artículo 656 del COIP indica: “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba(..)” V. Conforme se establece en la disposición citada, el recurso de casación solo procede en cuanto a la sentencia dictada en segunda instancia, lo cual evidentemente en este caso no ocurre, pues la Sala emitió un auto definitivo de abandono del recurso. VI. El Art. 652 ibídem, claramente indica: “La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código. VII. Por lo expuesto, al no estar contemplado el recurso de casación en materia penal para los autos definitivos de abandono, en armonía con lo previsto en el Art. 652 numeral 1 y Art. 656 del COIP, se niega por improcedente lo peticionado. - notifíquese...”. -*

Con lo que se determina lo siguiente.

- 1.- Qué el accionante (procesado) si fue notificado en los mismos casilleros y correos electrónicos que constan en la convocatoria de audiencia.
- 2.- Qué el procesado y su abogado defensor también tuvieron conocimiento de la declaratoria del abandono porque fueron notificados en los mismos casilleros y correos electrónicos que constan en la convocatoria de audiencia de apelación.
- 3.- Qué el accionante y su defensor, si estuvieron conscientes en todo momento de las actuaciones de la Sala.
- 4.- Qué tanto la convocatoria de audiencia; así como el abandono del recurso de apelación; y, la negativa de la concesión del recurso de casación sobre un auto de abandono, fueron notificados en los mismos casilleros y correos electrónicos que fueron señalados por sus defensores.
- 5.- Qué el accionante (procesado) pese de estar legal y debidamente notificado y su defensa, decidieron no conectarse a la audiencia señalada. Es decir, no comparecieron a la audiencia de apelación.

6.- Qué el accionante (procesado) y su defensor pese de estar legal y debidamente notificado, prefirieron no asistir y en su lugar han interpuesto un recurso de casación que no esta contemplado en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, ya que éste procede únicamente:

*“contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpuesto erróneamente”.*

7.- Se evidencia en estos momentos que contestamos la acción extraordinaria, que ha existido más bien una vulneración al principio de buena fe y lealtad procesal que se incurre por la defensa, prevista en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa lo siguiente:

*“En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”.*

Consta que el anterior auto que niega el recurso de casación, en contra del auto de abandono, fue notificado el 16 de abril del 2021, por la abogada Sandra Mercedes Álvarez Barragán, secretaria de la Sala, en las mismas casillas y correos electrónicos señalados por el procesado y que han sido registrados por dichos funcionarios en el sistema Satje de la Función Judicial. De acuerdo con la larga lista de casilleros y correos electrónicos señalados por el accionante (procesado) consta que se notificó a todos sus abogados defensores incluido a varios defensores públicos como se encontraba ordenado, así como sus abogados particulares, fiscalía, coordinación de audiencia, etc. Con lo que se puede establecer que la actuaría de la Sala notifico la convocatoria de la audiencia de apelación en los correos que se encontraba ingresado por ella, dando fe pública que la notificación si se realizó.

Con fecha 20 de abril del 2021 el hoy recurrente (procesado) interpone el recurso de hecho sobre el **auto de fecha 16 de abril del 2021**.

Al respecto se debe considerar lo siguiente. Se ha mencionado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el numeral **14** de los considerandos lo siguiente:

*“14. **El 15 de abril de 2021**, la Sala no concedió el recurso de casación por impropio de acuerdo con los artículos 652 (1) y 656 del COIP. El recurrente interpuso recurso de hecho, también pidió traslado del procesado a un centro de salud para que sea evaluado por “molestias en [su] corazón”.*

Por su parte el accionante (procesado) cuando interpone el recurso de hecho expresa lo siguiente:

*“Victor Manuel Cuenca, por mis propios derechos, dentro del juicio No. 09281-2017-04122, que sustancia en esta Sala Especializada, ante ustedes comparezco y digo. Dentro del termino pertinente interpongo el RECURSO DE HECHO, por mis propios derechos, ante la Corte Nacional de Justicia, en la Sala Especializada del **Auto dictado por la Sala el 16 de abril del 2021**, en el presente juicio”.*

Con lo que se establece que el accionante (procesado), interpuso el recurso de hecho **sobre el auto dictado por la Sala el 16 de abril del 2021** y no de otro auto. Sin embargo, erróneamente la Sala de admisión de la Corte Constitucional ha expresado que el recurso de hecho es sobre auto de fecha:

*“El 15 de abril de 2021, la Sala no concedió el recurso de casación por impropio”.*

Es decir, de un auto completamente diferente.

Pudiera pensarse que **el auto de fecha 16 de abril del 2021** sobre el cual el accionante (procesado) señaló expresamente la interposición el recurso de hecho es sobre la no concesión del recurso de apelación y que por aplicación supletoria del principio constitucional de *Iura Novit Curia*, previsto en el artículo 4, numeral 13, de la

Ley Orgánica y Garantías de Control Constitucional que expresa: “*aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”, es posible subsanar el error de derecho incurrido, sin embargo en ninguna parte del recurso de hecho interpuesto por el accionante (procesado) en su escrito de fecha 20 de abril del 2021 hace referencia a la no concesión del recurso de casación. **Únicamente hace referencia al auto de fecha 16 de abril del 2021 que no existe.** Por lo que, de forma objetiva, se determina lo siguiente:

- 1.- El accionante interpone el recurso de hecho sobre un auto presuntamente dictado el 16 de abril del 2021.
- 2.- La Sala en ningún momento emitió un auto el 16 de abril del 2021.
- 3.- El accionante (procesado) en su escrito de fecha 20 de abril del 2021, en el que interpone el recurso de hecho, en ninguna parte se refiere al auto de no concesión del recurso de casación.
- 4.- El auto que se impugna es el de fecha 16 de abril del 2021 y no existe en el proceso.
- 5.- No es aplicable el principio de lura Novit Curia, porque no existe error de derecho. El accionante no invoca erróneamente una norma legal.
- 6.- Tampoco error de hecho incurrido por el accionante (procesado) porque bien claro se deja constancia que interpone el recurso de hecho **sobre el auto dictado por la Sala el 16 de abril del 2021, que no existe.**
- 7.- No se ha demostrado documentales que la intención del accionante (procesado) sea la de interponer el recurso de hecho sobre la no concesión del recurso de casación, porque se refiere a un auto que no existe.
- 8.- Que recién en estos momentos que contestamos el requerimiento de la Corte Constitucional, es que se logra visualizar que la defensa del accionante (procesado) vulnera el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa lo siguiente:

*“En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”.*

Con fecha 5 de julio del 2021, a las 10h42, la Sala niega el recurso de hecho por las consideraciones que se expresa en dicho auto y además porque se puede visualizar lo siguiente:

- 1.- El recurso de hecho se interpone por el accionante (procesado) **sobre el auto dictado 16 de abril del 2021, que no existe.**
- 2.- Si se concediera el recurso de hecho, sobre el auto que no existe, **se violentan varios Principios y Derechos constitucionales colaterales** como son los siguientes:
  - a). El derecho a la Seguridad Jurídica. - Porque en materia penal ordinaria solo existen dos instancias. El superior en la Justicia Ordinaria es la Corte Provincial, excepto en los casos de fuero. El art.10 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: “*la administración de justicia ordinaria se desarrolló por instancias o grados. La casación y revisión no constituye instancia ni grado de procesos, sino recurso extraordinario de Control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancias*”.
  - b). El Principio de Legalidad, Jurisdicción y Competencia, previsto en el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: “*...La Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones...*”.-
  - c). El Principio de Imparcialidad, previsto en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: “*...La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes...*”.-
  - d). El Principio de Unidad Jurisdiccional y Gradualidad, previsto en el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: “*...De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución...*”.-
  - e). El Principio de Servicio a la Comunidad, previsto en el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: “*...La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes...*”.-

- f). El Principio Sistema-Medio de Administración de Justicia, previsto en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: *“...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...”*. –
- g). El Principio de Celeridad, previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: *“...La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario...”*. –
- h). El Principio de Tutela Judicial Efectiva de los derechos, previsto en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: *“...La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...”*. –
- i). El Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: *“...En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis...”*. –
- j). El principio de Interpretación de Normas Procesales, previsto en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: *“...Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material...”*. –
- k). El Derecho de la Víctima, previsto en el art.11, numeral 2, del Código Orgánico integral Penal, que expresa lo siguiente: *“...A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso...”*.-
- l). Atención a grupos vulnerables, previsto en el art.35 numeral 2, de la Constitución de la Republica del Ecuador, que expresa lo siguiente: *“...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...”*. –

Señores Jueces Constitucionales, no se trata de asumir competencias de la Corte Nacional, ni desnaturalizar el Recurso de Hecho (sobre un auto que no existe), menos violentar derechos Constitucionales o legales. Mas bien se trata es de cumplir y hacer cumplir la Constitución, Tratados Internacionales de derechos Humanos y la Ley, al no dar paso a la impugnación del **auto dictado 16 de abril del 2021, que no existe**, sobre una decisión de segunda y definitiva instancia que se interpone a su vez dentro de la sustanciación de un recurso de apelación. Se trata de precautelar el debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos procesales, que se han Tutelado desde el primer momento, pese a la PANDEMIA Mundial, declarada por la OMS, por la presencia de Covid19 o Coronavirus en el Ecuador. Se trata de evitar artimañas y subterfugios legales, que mancillan el debido proceso que debe mantenerse intacto. Se trata de evitar que el proceso se dilate innecesariamente y proteger a la víctima que gozan de atención prioritaria que aspiran a la justicia en las decisiones de los jueces. Se trata de evitar que se deformen los pedidos contrarios a la ética y probidad que debe mantenerse por los sujetos procesales y la defensa. Si el accionante (procesado) fue notificado en los casilleros y correos electrónicos señalados para sus notificaciones con cada una de las providencias y resoluciones de la Sala. No asiste a la audiencia y luego, bajo el pretexto de falta de notificación genera un incidente que como ha sido demostrado, no tiene un sustento factico y legal. Y luego, presenta los recursos y sobre ellos se recurre de un auto que no existe, se logra visualizar en este momento, que realmente la defensa ha violentado el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa lo siguiente: *“...En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba*

*deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis...”.* -

La Sala expresa que se Tutela el derecho del procesado, aun después de haber de haber negado los recursos interpuestos, y dispone que se oficie “*al Director del establecimiento donde se encuentra privado de la libertad el procesado, a fin que en el plazo de 48 horas contados a partir de la recepción del oficio, informe el estado de salud del ciudadano procesado Víctor Manuel Cuenca*”. Lo que se así se hizo mediante Oficio No.09281-2017-04122-SUEP-DVR-01.

Finalmente, sobre el gravamen irreparable que presuntamente se alega se ha causado al accionante (procesado), no es imputable a los Jueces de la Sala. De las constancias procesales se evidencia que el defensor del accionante (procesado) fue notificado en todo momento con: 1) la convocatoria a la audiencia de apelación; 2) con la no concesión de recurso de casación; 3) con la no concesión del recurso de hecho; y, 4) con la acción extraordinaria de protección, en los casilleros y correos electrónicos señalados. **ESPECIALMENTE en el mismo correo electrónico “[mariafranco147@outlook.com](mailto:mariafranco147@outlook.com)”** de la Abogada MARIA TOMASA FRANCO CASTRO, señalado para la defensa del accionante (procesado). Por lo tanto la defensa sí conocía perfectamente de la convocatoria a la audiencia de apelación, si tuvo el tiempo necesario para preparar su defensa, sí contó con la garantía de ser escuchado en audiencia, sí se tuteló el derecho a recurrir haciéndole conocer que tenía que presentarse a la audiencia de apelación varios minutos antes, sí se aclaró que debía coordinar con la Secretaria de la Sala momentos antes de la audiencia, sí se doto con la defensoría pública para que intervenga, sí se notificó en su correo electrónico señalado como “[mariafranco147@outlook.com](mailto:mariafranco147@outlook.com)” de la Abogada MARIA TOMASA FRANCO CASTRO. Sí se esperó el día de la audiencia a fin que los sujetos procesales se conecten. Frente a toda esta protección de derechos desplegados, la defensa del accionante en su lugar, prefirió no conectarse a la audiencia previamente señalada. Se conformó con no asistir. La defensa no pidió revocatoria del auto de abandono, la defensa no justificó documentadamente su inasistencia; y, en su lugar prefirió interponer indebidamente un recurso de casación que no procede por disposición de la Ley, por lo que fue rechazado. Finalmente el accionante (procesado) interpone un recurso de hecho, sobre el auto del 16 de abril del 2021, que no existe. La Sala se lo niega y frente a esa negativa, interpone acción extraordinaria de protección, alegando violación del debido proceso por falta de notificación de la convocatoria a la audiencia de apelación, cuando realmente si fue notificado. Lo que se evidencia, que la Sala si Tutelo el derecho del accionante (procesado), sin embargo la defensa se aparta del debido proceso y prefiere interponer recursos indebidamente, sobre autos que no existen, y frente a la negativa de concesión de recursos solicita nuevamente se revise la sentencia de primera instancia a través de una acción extraordinaria de protección. Eso se llama elusión y vulneración del principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por lo que muy respetuosamente la Sala no es imputable al presunto gravamen irreparable atribuido, porque se observa elusión y vulneración del principio de buena fe y lealtad procesal previsto en la Ley, incurrido por la defensa.-

Por aquello, muy comedidamente solicitamos se declare sin lugar la Acción Extraordinaria de Protección, interpuesta por el procesado.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los siguientes correos electrónicos:

Dr. Pedro Ortega Andrade, en el correo electrónico: [pedroortega\\_09@outlokk.com](mailto:pedroortega_09@outlokk.com).

Dr. Richart Gaibor Gaibor, en el correo electrónico: [adolfogaibor@hotmail.es](mailto:adolfogaibor@hotmail.es).

Dr. Henry Moran Moran, en el Correo electrónico: [drhenrymoran@hotmail.com](mailto:drhenrymoran@hotmail.com).

Es justicia, etc.

**Dr. Pedro Ortega Andrade**  
Juez Provincial

**Dr. Richart Gaibor Gaibor**  
Juez Provincial

**Dr. Henry Moran Moran**  
Juez Provincial